NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.12
14 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

Propuestas sobre un régimen de la pesca en alta mar presentadas por el Japón

Resumen de las propuestas

El presente documento, que contiene entre otras cosas una serie de propuestas sobre los derechos preferenciales de los Estados ribereños en cuanto a la pesca en la alta mar, tiene por objeto formular un ajuste amplio y equitativo de los intereses de los Estados en la explotación y utilización de los recursos vivos de la alta mar, teniendo en cuenta el grado en que los Estados tanto ribereños como no ribereños dependen de la pesca. Si bien conceden a los Estados ribereños en desarrollo un derecho de pesca preferencial correspondiente a sus respectivas capacidades de pesca y derecho preferencial diferenciado a los Estados ribereños desarrollados, las propuestas también toman en consideración los legítimos intereses de otros Estados. Así, tratan de asegurar la posibilidad de llegar a un ajuste gradual de intereses en relación con la explotación y utilización crecientes de los recursos pesqueros de la alta mar, sin provocar ningún cambio brusco en la actual situación de las pesquerías que pudiera traducirse en una perturbación de las estructuras económicas y sociales de los Estados. Las propuestas pueden resumirse del modo siguiente:

i) Las normas generales propuestas acerca de los derechos preferenciales de los Estados ribereños tienen por objeto asegurar una protección suficiente a las pesquerías costeras de los Estados, particularmente los Estados ribereños en desarrollo, en relación con las actividades de pesca en aguas distantes que llevan a cabo otros Estados en aguas adyacentes al límite de 12 millas;

ii) En virtud de esos derechos preferenciales un Estado ribereño en desarrollo podrá disfrutar anualmente de una asignación de recursos correspondiente a su capacidad de pesca; la tasa de crecimiento de la capacidad de pesca de ese Estado ribereño en desarrollo se tomará debidamente en cuenta hasta que tal

Estado pueda capturar una proporción importante de la pesca permisible. En virtud de esos derechos un Estado ribereño desarrollado podrá disfrutar de la asignación de recursos que sea necesaria para el mantenimiento de las pesquerías costeras cuyas actividades se desarrollen localmente en pequeña escala; los intereses de las pesquerías establecidas tradicionalmente de otros Estados se tomarán debidamente en cuenta al determinar la parte de la pesca permisible así reservada.

iii) Dado que las situaciones difieren considerablemente según las zonas del mar, las normas generales para la protección de los intereses de los Estados ribereños deberán ser suficientemente flexibles en lo que respecta a los métodos que han de utilizarse para proteger esos intereses, a fin de que las partes puedan adoptar cualesquier medidas que resulten eficaces y adecuadas a los distintos casos. Los puntos esenciales de la protección, es decir, las medidas concretas aplicables para poner en práctica los derechos preferenciales de los Estados ribereños, serán objeto de negociaciones entre los Estados ribereños y no ribereños interesados y deberán fijarse de común acuerdo;

iv) De fracasar las negociaciones, la controversia se someterá a un órgano de expertos cuya decisión tendrá fuerza obligatoria, a menos que la controversia se resuelva por cualquier otro medio que convengan las partes interesadas. Mientras dure la controversia, los Estados que pesquen en aguas distantes contraerán obligaciones para restringir sus actividades pesqueras con arreglo a planes concretos previstos en las medidas temporales (6.1 de la propuesta).

v) Al celebrar un acuerdo sobre el derecho preferencial de un Estado ribereño en desarrollo, deberá existir una cooperación internacional en la esfera de las pesquerías y otras industrias conexas entre el Estado ribereño en desarrollo y otros Estados pesqueros interesados, a fin de hacer más efectiva la protección de los intereses de ese Estado ribereño en desarrollo.

vi) No se reconocerá a los Estados ribereños ningún estatuto especial en lo que respecta a la conservación ni derechos preferenciales de pesca en lo que respecta a la captura de poblaciones de peces de carácter muy migratorio, incluidas las especies anadrómicas. La conservación y reglamentación de esas

poblaciones se llevará a cabo mediante consultas o acuerdos internacionales o regionales o, en su caso, por conducto de las comisiones pesqueras regionales existentes*.

vii) En la aplicación de las normas, los Estados retendrán la jurisdicción sobre las embarcaciones de su pabellón, aun cuando se reconocerá el derecho de los Estados ribereños a inspeccionar las embarcaciones extranjeras para determinar las infracciones y a aprehender las embarcaciones infractoras, que serán entregadas sin tardanza a los Estados de pabellón.

---

* El problema de la conservación y reglamentación de las poblaciones anadrómicas (por ejemplo, el salmón) es un problema limitado que afecta a unos pocos países en ciertas regiones y, como tal, ya se ocupan de él los organismos pesqueros existentes, tales como la Comisión Pesquera Japón-URSS para el Pacífico Nordoccidental, la Comisión Pesquera Internacional del Pacífico Septentrional (INPFC), la Comisión Internacional para las Pesquerías del Atlántico Nordoccidental, la Comisión Pesquera del Atlántico Nordoriental (NEAFC) y la Comisión Internacional Estados Unidos-Canadá para la Pesca del Salmón en el Pacífico.

DISPOSICIONES GENERALES

1.1 El régimen propuesto se aplica a las pesquerías en la alta mar en las zonas adyacentes al límite de 12 millas desde la costa de un Estado, medidas de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional (en adelante esas zonas se llamarán "aguas adyacentes").

1.2 Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción al presente régimen y a sus obligaciones convencionales.

1.3 El régimen propuesto no afectará a los derechos y obligaciones que correspondan a los Estados en virtud de los acuerdos internacionales vigentes en relación con determinadas pesquerías en la alta mar.

CONSERVACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS

2.1 Objetivo de las medidas de conservación

El objetivo de las medidas de conservación es obtener un rendimiento máximo constante de los recursos pesqueros y de este modo asegurar y mantener un abastecimiento máximo de alimentos y de otros productos marinos.

2.2 Obligación de adoptar medidas de conservación

1) En los casos en que los nacionales de un Estado se dediquen exclusivamente a la pesca de una determina población de peces, tal Estado adoptará cuando sea necesario medidas de conservación apropiadas.

En los casos en que los nacionales de dos o más Estados se dediquen a la pesca de una determinada población de peces, esos Estados, a petición de cualquiera de ellos, negociarán y celebrarán acuerdos con miras a la adopción de medidas de conservación apropiadas.

Esas medidas de conservación deberán ser compatibles con el objetivo de la conservación a que se hace referencia en el párrafo 2.1 supra, y se adoptarán teniendo en cuenta los principios a que se hace referencia en el párrafo 2.3 infra.

2) En los casos en que los Estados ya hayan adoptado medidas de conservación con respecto a una determinada población de peces que sea explotada por sus nacionales, un Estado que, no habiéndolo hecho antes, empiece a pescar esa población adoptará sus propias medidas de conservación, que han de ser tan restrictivas como las medidas vigentes, hasta que todos los Estados interesados celebren nuevos acuerdos. Si las medidas de

conservación vigentes comprenden una limitación de las capturas o alguna otra reglamentación que no permita dedicarse a la pesca de la población de peces de que se trata, a los nacionales del Estado que antes no participaba en esa pesca, los Estados que apliquen las medidas de conservación vigentes entablarán inmediatamente negociaciones con ese Estado a fin de celebrar nuevos acuerdos. Mientras no se celebren esos acuerdos, los nacionales de ese Estado deberán abstenerse de dedicarse a la pesca de la población de que se trate.

3) Los Estados recurrirán en todo lo posible a las organizaciones pesqueras internacionales o regionales para la adopción de medidas de conservación apropiadas.

2.3 Principios básicos relativos a las medidas de conservación

1) Las medidas de conservación deberán adoptarse sobre la base de los datos científicos más exactos de que se disponga. Si los Estados interesados no pueden llegar a un acuerdo en lo que respecta a la evaluación de las condiciones de la población de peces a la que han de aplicarse medidas de conservación, pedirán a un órgano internacional apropiado o a otro tercero imparcial que lleve a cabo esa evaluación. A fin de obtener la evaluación más justa posible de las condiciones de la población, los Estados interesados cooperarán en el establecimiento de instituciones regionales para el estudio y la investigación de los recursos pesqueros.

2) En las medidas de conservación no se discriminará de hecho ni de derecho entre los pescadores de un Estado y los de otros Estados.

3) Las medidas de conservación se determinarán, en todo lo posible, sobre la base de la pesca permisible calculada con respecto a las distintas poblaciones de peces. Sin embargo, el principio que antecede no impedirá que las medidas de conservación se determinen partiendo de otras bases en los casos en que, por falta de datos suficientes, no sea posible calcular la pesca permisible con un grado razonable de precisión.

4) Ningún Estado podrá eximirse de la obligación de adoptar medidas de conservación alegando la falta de datos científicos suficientes.

5) Las medidas de conservación que se adopten se elaborarán de modo tal que se reduzca al mínimo toda interferencia en las actividades pesqueras relativas a poblaciones de peces, caso de haberlas, que no sean objeto de esas medidas.

6) Las medidas de conservación y los datos sobre la base de los cuales se adopten tales medidas serán objeto de revisión a intervalos apropiados.

2.4 Estatuto especial de los Estados ribereños en materia de conservación de recursos

Se reconocerá un estatuto especial al Estado ribereño en lo que respecta a la conservación de los recursos pesqueros en sus aguas adyacentes. Así, el Estado ribereño tendrá derecho a participar en condiciones de igualdad en cualquier estudio sobre los recursos pesqueros que se efectúe en sus aguas adyacentes a efectos de la conservación, independientemente de que los nacionales de ese Estado ribereño participen o no efectivamente en la pesca de las poblaciones de que se trate. A petición del Estado ribereño, los Estados no ribereños que efectúen el estudio deberán poner a su disposición las conclusiones de sus estudios e investigaciones sobre esas poblaciones de peces.

Asimismo, excepto en lo que se refiere a las medidas temporales (6.1 infra), no podrá adoptarse ninguna medida de conservación en lo que respecta a ninguna población de peces sin el consentimiento del Estado ribereño cuyos nacionales se dediquen a la pesca de la población de que se trate (o de la mayoría de los Estados ribereños en los casos en que haya tres o más de esos Estados ribereños).

Un Estado ribereño tendrá, al mismo tiempo, la obligación de adoptar, en cooperación con otros Estados, las medidas que sean necesarias para mantener la productividad de los recursos pesqueros en sus aguas adyacentes a un nivel que permita una utilización eficaz y racional de dichos recursos.

DERECHOS PREFERENCIALES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

3.1 Derechos preferenciales

En la medida compatible con el objetivo de la conservación, el Estado ribereño tendrá un derecho preferencial a velar por la adecuada protección de la pesca costera que efectúa en sus aguas adyacentes.

i) En el caso de un Estado ribereño en desarrollo:
El Estado ribereño tiene derecho a reservar anualmente para las embarcaciones de su pabellón la porción de la pesca permisible de la población de peces que pueda recoger de sus pesquerías costeras sobre la base de su capacidad pesquera. Al determinar la parte de la pesca permisible que ha de reservarse para el Estado ribereño en desarrollo, se tendrá en cuenta la tasa de crecimiento de la capacidad pesquera de ese Estado hasta que haya desarrollado esa capacidad en una medida que le permita pescar una proporción importante* de la pesca permisible de la población de peces.

---

* Por ejemplo, aproximadamente un 50%.

ii) En el caso de un Estado ribereño desarrollado:

El Estado ribereño tiene derecho a reservar anualmente para las embarcaciones de su pabellón la porción de la pesca permisible de una población de peces que sea necesaria para el mantenimiento de las pesquerías costeras cuyas actividades se desarrollen localmente en pequeña escala. Los intereses de las pesquerías tradicionalmente establecidas de otros Estados se tomarán debidamente en cuenta al determinar la captura que ha de reservarse para tales pesquerías costeras en pequeña escala.

3.2 Aplicación de los derechos preferenciales

1) Las medidas para poner en práctica los derechos preferenciales se determinarán mediante acuerdo entre los Estados ribereños y no ribereños interesados, sobre la base de propuestas hechas por el Estado ribereño. Para los efectos de tales propuestas, el Estado ribereño podrá solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación o de cualesquiera otros órganos competentes.

2) El alcance del derecho preferencial de un Estado ribereño se fijará dentro del límite de la pesca permisible de la población de peces sujeta a distribución cuando la pesca permisible respecto de esa población esté ya calculada para fines de conservación. En los casos en que no se disponga de ningún cálculo sobre la pesca permisible, los Estados ribereños y no ribereños interesados se pondrán de acuerdo sobre las medidas necesarias de tal modo que el Estado ribereño se encuentre en la mejor posición para beneficiarse plenamente de su derecho preferencial.

3) Las medidas de reglamentación adoptadas para poner en práctica el derecho preferencial del Estado ribereño podrán incluir la distribución de la captura (cuotas por países) u otras medidas complementarias que sean aplicables a embarcaciones de Estados no ribereños dedicados a la pesca en las aguas adyacentes del Estado ribereño, entre otras:

a) La fijación de temporadas de peces y de veda, durante las cuales se podrá o no pescar,

b) el cierre de determinadas zonas a la pesca,

c) la reglamentación de los aparejos o equipos de pesca que puedan utilizarse,

d) la limitación de la captura de una población determinada de peces que se pueda recoger.

4) Las medidas de reglamentación que se adopten se elaborarán de modo tal que se reduzca al mínimo toda interferencia en la pesca por Estados no ribereños de poblaciones de peces, caso de haberlas, que no queden comprendidas en tales medidas.

5) Los Estados no ribereños cooperarán con los Estados ribereños intercambiando la información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y actividades y los demás datos pertinentes.

6) En los casos en que nacionales de dos o más Estados ribereños que tengan derechos preferenciales se dediquen a la pesca de una misma población de peces, ningún Estado ribereño podrá invocar su derecho preferencial con respecto a tal población sin el consentimiento del otro Estado o los otros Estados ribereños interesados. En tal caso, esos Estados ribereños celebrarán consultas regionales con los demás Estados interesados a fin de poner en práctica sus derechos preferenciales.

7) Las medidas adoptadas en virtud de este párrafo estarán sujetas a revisión al transcurrir los períodos que se convengan por los Estados interesados.

3.3 Cooperación internacional

Para contribuir al desarrollo de la capacidad pesquera del Estado ribereño en desarrollo y facilitar de ese modo el pleno goce de su derecho preferencial, se establecerá una cooperación internacional en materia de pesca e industrias afines entre el Estado ribereño en desarrollo y otros Estados pesqueros al llegar a un acuerdo sobre el derecho preferencial del Estado ribereño en desarrollo.

REGLAMENTACION DE LAS POBLACIONES DE PECES DE CARACTER MUY MIGRATORIO

4.1 No se reconocerá al Estado ribereño ningún estatuto especial en materia de conservación de recursos (2.4) ni ningún derecho preferencial (3.1) con respecto a las poblaciones de peces de carácter muy migratorio, incluidas las especies anadrómicas. La conservación y reglamentación de tales poblaciones se efectuará conforme a consultas o acuerdos internacionales en que participarán todos los Estados interesados o, en su caso, por conducto de las organizaciones internacionales o regionales de pesca existentes.

APLICACION

5.1 Derecho de control de los Estados ribereños

Por lo que respecta a las medidas de reglamentación adoptadas de conformidad con el presente régimen, los Estados ribereños que tengan derechos preferenciales o un estatuto especial en materia de conservación, tienen derecho a controlar las actividades de pesca

en sus aguas adyacentes respectivas. En ejercicio de ese derecho, los Estados ribereños podrán inspeccionar las embarcaciones de otros Estados y aprehender las que infrinjan las medidas de reglamentación adoptadas. No obstante, las embarcaciones aprenhendidas serán entregadas sin tardanza a los Estados de su pabellón. Los Estados ribereños no podrán negarse a que otros Estados participen en el control de la operación, inclusive mediante la presencia a bordo de los guardapescas de los Estados ribereños de inspectores de los otros Estados a petición de éstos. Los detalles de las medidas de control se determinarán de común acuerdo entre las partes interesadas.

5.2 Jurisdicción

a) Todos los Estados calificarán de delito todo acto cometido por sus nacionales en infracción de cualquier medida de reglamentación adoptada de conformidad con el presente régimen.

b) El Estado de pabellón de una embarcación que infrinja las medidas de reglamentación en vigor incoará el debido procedimiento contra sus nacionales presentes a bordo de la misma.

c) Los informes preparados por las autoridades de un Estado ribereño sobre el delito cometido por una embarcación de un Estado no ribereño serán aceptados sin reserva por este último Estado, que notificará lo antes posible al Estado ribereño la decisión dictada en el asunto.

MEDIDAD TEMPORALES Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

6.1 Medidas temporales

Si los Estados no interesados no llegan a un acuerdo al cabo de seis meses de negociaciones sobre las medidas relativas a los derechos preferenciales, de conformidad con el párrafo 3.1, o sobre las disposiciones relativas a las medidas de conservación, según lo dispuesto en el párrafo 2.2, cualquiera de esos Estados podrá iniciar el procedimiento para la solución de controversias. Los Estados interesados adoptarán medidas temporales hasta que se resuelva el litigio. Tales medidas no menoscabarán en modo alguno la posición respectiva de los Estados interesados con respecto a la controversia de que se trate.

a) Cuando el objeto de la controversia sea la limitación de las capturas, todos los Estados partes en la controversia adoptarán las medidas necesarias para que sus

capturas anuales de la población de peces de que se trate no excedan de su promedio anual de capturas durante los /cinco/ años anteriores.

b) Cuando sean objeto de la controversia otros factores, como por ejemplo bancos pesqueros, aparejos de pesca o temporadas de pesca, relacionados con medidas de aplicación del derecho preferencial de un Estado ribereño o con disposiciones relativas a medidas de conservación, los otros Estados interesados adoptarán las últimas propuestas formuladas por el Estado ribereño con respecto a la cuestión litigiosa. No obstante, los otros Estados quedarán exentos de tal obligación si la adopción de la propuesta del Estado ribereño afectare gravemente sus capturas permisibles de conformidad con el precedente apartado a) o sus capturas de alguna otra población de peces que estén explotando apreciablemente y que no estén relacionadas con el derecho preferencial de un Estado ribereño. En tal caso, los otros Estados adoptarán todas las medidas posibles que consideren apropiadas para la protección de las pesquerías costeras de que se trate.

c) Cualquiera de las partes en la controversia podrá pedir a la Comisión Especial que acuerde medidas provisionales respecto de la cuestión controvertida.

d) Cada uno de los Estados informará a la Comisión Especial establecida conforme al párrafo 6.2, así como a todos los demás Estados interesados, acerca de las medidas temporales específicas que haya tomado conforme a cualquiera de las disposiciones precedentes.

6.2 Procedimiento para la solución de controversias (Comisión Especial)

Cualquier controversia que pueda surgir entre Estados dentro del presente régimen será sometida por cualquiera de los Estados interesados a una Comisión Especial competente de cinco miembros conforme al procedimiento siguiente, salvo que las partes interesadas convengan en dirimir la controversia por alguna otra de las medidas previstas en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

a) Entre los nacionales de las partes podrá nombrarse a dos miembros como máximo, de los cuales uno será nacional del Estado ribereño y otro del Estado no ribereño.

b) Las decisiones de la Comisión Especial se adoptarán por mayoría de votos y obligarán a las partes.

c) La Comisión Especial decidirá dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su constitución.

d) No obstante las medidas temporales adoptadas por las partes conforme al párrafo 6.1, la Comisión Especial cuando lo estime necesario, podrá acordar la aplicación de medidas provisionales a petición de cualquiera de las partes o por propia iniciativa. La Comisión adoptará su decisión final dentro de los seis meses siguientes a su decisión sobre tales medidas provisionales.

OTRAS DISPOSICIONES

7.1 Cooperación con los Estados en desarrollo

A los efectos de promover el fomento de las industrias pesqueras y el consumo interno y las exportaciones de productos pesqueros de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral, los Estados desarrollados no ribereños cooperarán con los Estados en desarrollo por todos los medios posibles en esferas tales como el estudio de los recursos pesqueros, la expansión de la capacidad pesquera, la construcción de instalaciones de almacenamiento y elaboración y el mejoramiento de los sistemas de comercialización.

7.2 Cooperación dentro de las comisiones regionales de pesca

La cooperación entre Estados ribereños y no ribereños dentro del presente régimen se efectuará, en todo lo posible, por conducto de comisiones regionales de pesca. A tal fin, los Estados interesados tratarán de reforzar las comisiones existentes y cooperarán para crear nuevas comisiones siempre que sea conveniente y factible.